

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 124

Fecha Estado: 30/09/2020

Página: 1 DE 2

| RDO./J. ORIGEN | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observación de Actuación | Fecha Auto | Prove ncia | F ol io | Magistrado |
|--|-----------------------------|---------------------------------------|--|---|------------|------------|---------|------------------------------|
| 05615318400120180052501 1° PCUO. FLIA. RIONEGRO | INTERDICCIÓN | DENICE YAZMÍN RESTREPO OCAMPO | ROSALBA OCAMPO GÓMEZ | REVOCA AUTO APELADO. NOTIFICADO EN ESTADOS EL ELECTRÓNICOS EL 30/09/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 28/09/2020 | AUTO | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05664318900120130004301 PCUO. CTO. SAN PEDRO DE LOS MILAGROS | ORDINARIO DE PERTENENCIA | OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CIFUENTES | HEREDEROS INDETERMINADO S DE FRANCISCO GONZÁLEZ | REVOCA SENTENCIA APELADA. CON COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS. NO ORDENA COMPULSA DE COPIAS. NOTIFICADO EN ESTADOS EL ELECTRÓNICOS EL 30/09/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 24/09/2020 | SENT. | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05615310300120080028102 1° CIVIL CTO. RIONEGRO | ORDINARIO DE PERTENENCIA | MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO | JOSE ISIDRO VALLEJO | NIEGA SOLICITUD ABOGADO GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO. NOTIFICADO | 29/09/2020 | AUTO | | CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL |

| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|--|--|
| | | | | ELECTRÓNICOS EL 30/09/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|--|--|


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado N° 05615310300120080028102

Procede la Sala a resolver las solicitudes presentadas por el abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo para que (i) le sea reconocida personería jurídica para actuar a favor de Maximiliano Arias Jaramillo; (ii) se acepte el desistiendo del recurso de alzada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 9 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario de la referencia; y (iii) no se condene en costas al apelante. La solicitud fue remitida el **20 de agosto de 2020**, desde el correo electrónico oficinaabogado@yahoo.es a los siguientes correos electrónicos:

des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02scsftant@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, debe precisarse lo siguiente:

(i) Mediante auto interlocutorio N° 130 del **11 de agosto de 2020**, notificado por estados electrónicos N° 093 el **12 de agosto de 2020**¹, se ordenó que el asunto de la referencia se tramitara en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; en razón de ello, se concedió a el término para sustentar el recurso y el traslado para ejercer el derecho de réplica; asimismo, se informó a las partes que los escritos de la sustentación y réplica debían ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas institucionales: **cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14898693/44056201/ESTADOS+093-12-08-2020+PUBLICAR...pdf/ebaa9f6a-341f-43bc-8256-f30b8122f732>

(ii) El auto interlocutorio N° 149 del **3 de septiembre de 2020**, notificado por estados electrónicos N° 109 del 4 de septiembre de 2020² dejó sin efectos la advertencia efectuada en el auto proferido el 11 de agosto de 2020 en el sentido de que se procedería a declarar desierto el recurso en caso de no sustentar oportunamente el mismo, así como los numerales tercero y quinto de tal proveído en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de la parte no recurrente, a fin de darle oportunidad para efectuar la réplica, derecho del que hizo uso la parte no recurrente.

(iii) La sentencia P-019 del **17 de septiembre de 2020**, fue notificada por estados electrónicos N° 118 del 18 de septiembre de 2020³ y resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe precisarse que de lo atrás expuesto se desgaja lo siguiente:

(i) los canales institucionales habilitados para recibir los memoriales de las partes en el proceso de la referencia han sido los correos electrónicos **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, tal y como se indicó mediante el auto N° 130 desde el 11 de agosto de 2020.

(ii) Las direcciones de correos electrónicos des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co no corresponden a este Despacho Judicial y por tanto, son ajenos al mismo; mientras el correo electrónico des02scsftant@cendoj.ramajudicial.gov.co se encontraba inactivo para el 3 de septiembre de 2020, fecha en la que fue proferida la providencias N° 149, razón por la cual para esta Sala era imposible

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14898693/45897031/ESTADOS+109-04-09-2020.pdf/a7ee3e99-5542-4822-8434-0ca52b3f71a1>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14898693/45897031/ESTADOS+18+DE+SEPTIEMBR E.pdf/43ee548c-b4ce-4886-828a-da9753861640>

conocer la solicitud de la parte recurrente no solo para esa fecha, sino para el día siguiente en que tal proveído fue notificado por los estados electrónicos de la Sala Civil Familia de este Tribunal.

(iii) El referido proveído del 3 de septiembre de 2020 no fue objeto de recurso alguno por ninguna de las partes y, a contrario sensu, la parte no recurrente procedió oportunamente y dentro del término legalmente concedido a presentar escrito de réplica frente a los argumentos que de la sustentación se efectuó ante el A quo.

(iv) En consecuencia, teniendo en consideración que se contaba con los argumentos de la sustentación efectuados por el recurrente ante el A quo, lo que imponía garantizar la doble instancia y con la réplica efectuada por la contraparte, se procedió por la Sala de Decisión a proferir la sentencia P-019 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se confirmó el fallo impugnado sin efectuar condena en costas en la segunda instancia, cuya providencia se encuentra en firme, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de alzada.

De tal manera, al haberse desatado la apelación, ya esta Sala perdió competencia para adoptar cualquiera otra decisión relacionada con el presente asunto y por ende, no procede reconocer a esta altura personería al abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, máxime, si se tiene en cuenta que en la parte resolutive de la mencionada sentencia se ordenó que en firme la providencia se debía devolver el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por el abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

| | |
|-------------------|---|
| Proceso: | Ordinario de Pertenencia. |
| Asunto: | Apelación Sentencia. |
| Ponente: | TATIANA VILLADA OSORIO. |
| Sentencia: | 012 |
| Demandante: | Olga Beatriz González Cifuentes y otros |
| Demandado: | Herederos indeterminados Francisco González |
| Radicado: | 05 664 31 89 001 2013 00043 01. |
| Consecutivo Sría: | 2108-2017. |
| Radicado Interno: | 524-2017. |

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la tercera con derechos a intervenir en el presente proceso, contra la sentencia emitida el 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros en este juicio de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoado por Olga Beatriz, Gloria Elcy, Luz Estella, Guillermo León, Elquin Fernando, Jesús María, Domiciano de Jesús González Cifuentes en contra de los herederos indeterminados de Francisco Antonio González Londoño y *erga omnes*.

I. ANTECEDENTES

1.- Las Pretensiones.

Literalmente se formularon así:

PRIMERA: Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mis poderdantes los señores: Olga Beatriz, Gloria Elcy, Luz Estella, Guillermo León, Elquin Fernando, Jesús María y Domiciano de Jesús González Cifuentes han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO el inmueble antes dicho, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho segundo de esta demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de este fallo en el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 029-1808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

TERCERA: Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.” (Fl. 2 C. Ppal).

2. Fundamentos fácticos

La demanda se basó en los hechos que seguidamente se sintetizan:

a). La parte demandante afirma que desde hace más de 20 años han poseído el inmueble que se encuentra ubicado en el Municipio de Belmira, en el perímetro rural, en la vereda “Playas”, conocido con el nombre “La Perica”, el cual cuenta con un área de 72.6787 hectáreas. Alinderado así: *“De la quebrada Perico, línea recta a una puerta, se sigue por unos bordes de peña a una quebrada llamada presidio, de aquí línea recta al alto lindero con predio de Francisco Guerra de para abajo hoy hasta llegar al camino de la amoladora, este abajo hasta encontrar lindero con predio de Inés Uribe hoy con Carmelita Londoño, de aquí a buscar la quebrada perico hasta llegar al punto llamada el saladero y de allí siguiendo por unos vallados y cercas de madera ante hoy de alambre de púa y madera al primer lindero.”*

b). Afirman que la posesión ha sido ejercida de manera ininterrumpida por un lapso de más de 20 años y como continuación de la que tuvo su fallecido padre Francisco Antonio González Londoño desde el año 1963 tal y como obra en el certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria 029-1808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán. Que han realizados actos de señor y dueño sobre el predio referido, consiste en construcciones, mejoras y explotación agrícola sin reconocer dominio ajeno.

3. Trámite y réplica.

1. La demanda fue admitida luego de subsanar los defectos que adolecía, mediante auto del 26 de julio de 2013 (Fl. 33 C. Ppl).

2. Se ordenó y realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Francisco Antonio González Londoño, se comunicó a la procuradora agraria la existencia del proceso.

3. Posteriormente, se nombró Curador Ad Litem a los emplazados, quien manifestó no constarle los hechos de la demanda y no oponerse a las pretensiones.

4. La señora Yadira de Jesús Mira Henao, en calidad de tercera interesada en el presente proceso, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito y previas. El Juzgado cognoscente se pronunció sobre las mismas mediante providencia del 23 de mayo de 2014, considerándolas extemporáneas, solamente le reconoció personería para actuar al togado postulado por la aquí interesada. Frente a dicha providencia el procurador judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente por el fallador.

5. El 06 de octubre de 2014, se realizó la audiencia del artículo 45 del Decreto 2303 de 1989, dentro de la cual se surtieron los actos propios de esta clase de audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró necesarias; las cuales fueron practicadas en las fechas señaladas para tal efecto.

6. Agotado el periodo probatorio y luego de presentados los alegatos de cada una de las partes, el 30 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento (Fls.107 y108 C.Ppal).

4. La sentencia impugnada

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros el 30 de junio de 2017 en audiencia de instrucción y juzgamiento, procedió a proferir sentencia, mediante la cual accedió a las pretensiones de los demandantes y en consecuencia declaró que éstos adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 029-1808 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

Como fundamentos de la decisión, el Juez de instancia predicó que si bien los demandantes son herederos del propietario del bien que pretenden usucapir, dicha calidad no es la misma que la de propietario, amén que se pueden adquirir algunos bienes por ese modo, pero no todos por lo que concluyó al respecto que la mera condición de hijos no impide la legitimación en la causa por activa para solicitar la prescripción del referido inmueble. Afirmando el *iudex a quo* que del acervo probatorio recaudado se desprende que existe identidad del inmueble a usucapir con el pretendido en la demanda, se demostraron los elementos esenciales de la posesión, el material; corpus y el subjetivo; animus, que la aprehensión fue de manera pacífica y que han cumplido con el lapso del tiempo exigido por la ley 791 de 2002 y la destinación agraria que le han dado a dicha heredad.

5. Reparos de inconformidad

El apoderado de la tercera interviniente, apeló la sentencia y como reparos de su alzada, indicó que la sentencia por el *a quo* no está conforme a derecho, en cuanto determinó como poseedores a las mismas personas que son herederos en la sucesión que se tramita ante ese mismo despacho, asimismo adujo que si bien su poderdante no logró pronunciarse oportunamente, todo fue debido a que los demandantes no dirigieron la demanda en contra de ésta, presentándose hasta un fraude procesal, porque estos conocían de su existencia. Que dentro de los poderes que tiene el juez y en atención de los indicios que reposaban en el plenario, con respecto a la existencia de un proceso de sucesión, el fallador debió haber solicitado copia del proceso de sucesión máxime cuando es el mismo juzgado el concededor de ambos procesos. Que el simple hecho de que los aquí demandantes fueron reconocidos en la sucesión de

su padre como herederos -proceso donde se enlistó el bien que se pretende usucapir por estos- se infiere que se está reconociendo dominio ajeno, y por ende se rompe el animus. Asimismo, dice que, si bien los demandantes detentaban el bien pretendido en usucapión, cumpliéndose con el elemento material, no tenían así, el animus de creerse propietarios del predio, porque respetaban a su padre como tal.

6. Sustentación del recurso

El vocero judicial de la recurrente sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*. En tal sentido, resaltó que la intervención tardía de su poderdante se debió a las obras fraudulentas de la contraparte, quienes aun a sabiendas de su existencia y de la calidad de cónyuge supérstite, no la convocaron como parte pasiva, por lo que solo compareció al proceso cuando ya había precluido el término para ejercer su defensa, y el curador Ad Litem que la representó, no pudo realizar una debida tutela de sus intereses.

Enfatiza que la situación expuesta evidencia un fraude procesal, pues tanto los demandantes como su representada fueron reconocidos en sus respectivas calidades dentro del proceso de sucesión del causante Francisco Antonio González Londoño que se surtió ante el mismo Juzgado que conoció del proceso de marras, y además aquellos iniciaron proceso de indignación en contra de su poderdante, por lo que no se justifica dicha omisiva.

Refuerza su inconformidad en que en el *dossier* obraba material probatorio que indicaba que los demandantes habían sido reconocidos como herederos dentro del proceso de sucesión de su padre sin que allí alegaran la calidad de poseedores, por lo que se enerva de contera el requisito del "*animus*", toda vez que reconocieron a su padre como el dueño del predio. Igualmente adujo que los demandantes no detentaban materialmente el bien inmueble objeto del presente proceso porque sobre este pesan las cautelas de embargo y secuestro.

Asimismo, resalta que en caso de que estos ostentaran la calidad de poseedores, esto solo era posible a partir del año 2003, y como tales, no debieron haber solicitado se les reconociera como herederos en la sucesión de su padre, donde además se inventarió el bien inmueble objeto de disputa.

Por lo anterior solicitó que se revoque el fallo emitido por el *a quo* o en su defecto se decrete la nulidad procesal por indebida notificación. Igualmente solicita la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue el posible fraude procesal y se aplique las sanciones del artículo 86 del Código General del Proceso.

7. Réplica

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, insiste en la confirmación de la sentencia proferida en primera instancia, argumentando que la tercera interviniente pretende beneficiarse del bien inmueble objeto del litigio y de sus respectivas mejoras, mismo que adquirió el causante antes de contraer nupcias inicialmente con la señora Lina Rosa Cifuentes, y luego con Yadira de Jesús Mira Henao.

Expuso además que, los demandantes están ejerciendo posesión sobre dicho inmueble por las mejoras y gananciales que le pertenecían a su extinta madre Lina Rosa Cifuentes con quien el causante conformó sociedad conyugal, la cual estaba sin liquidar.

Por último, adujo que el inmueble en disputa lo ocupó Jesús María González Cifuentes y su familia por un lapso mayor a 20 años.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Ahora, teniendo en cuenta la sentencia proferida por el señor *iudex a quo* y los reparos efectuados a aquella, la controversia se circunscribe concretamente en determinar si se cumplió con el elemento psicológico - subjetivo de la posesión por parte de los demandantes, esto es, si sus actos posesorios desconocían dominio ajeno.

Pues bien, el Código Civil, en su Libro 4º, Título 41, Capítulos 1 a 4, artículos 2512 a 2545, consagra la prescripción. En el artículo 2512 la define como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*". La prescripción, entonces tiene doble función: por un lado extingue el derecho y también la acción judicial para reclamar su tutela al dueño negligente y descuidado en su ejercicio respecto de los bienes y demás derechos, en condiciones no justificadas y por períodos definidos previamente por el legislador; y, por otro lado, permite radicar ese derecho de dominio en quien, sin tenerlo, ha ejercido una posesión como dueño, con las exigencias también precisadas por la ley, por ese mismo tiempo, con aprovechamiento dinámico; de modo que los bienes cumplan una función social.

La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión, y que el bien esté inmerso en el comercio jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria. Finalmente se requiere individualizar el bien o identificarlo de modo que no se confunda con ninguno otro de su especie.

Si alguno de los comentados elementos estructurales de la pretensión de usucapión es echado de menos en el proceso, ésta fracasa; pues, necesario es demostrarlos todos, no hay alternativa diferente.

La posesión es definida en el artículo 762 del Código Civil como "*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*" Atendiendo a esta regulación, la doctrina ha dicho que la posesión es "*la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.*"¹

La doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado la posesión de la mera tenencia, a partir de dos elementos constitutivos de la primera: el *corpus* y el *animus*. El primero es el elemento externo que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien, constituido por el uso y goce de la cosa; pero ello no implica un contacto permanente con ella. El segundo es interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es "*...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus rem sibi habendi), o sea el de tenerle como señor o dueño (ánimus domini).*"²

En ese orden de ideas, el *ánimus* exigido en la posesión (*ánimus domini*) es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo; esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño del bien.

La posesión debe ser: **pública**, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; **pacífica**, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; **ininterrumpida**, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona.

Valga precisar que la posesión según la Jurisprudencia Nacional, puede ser denominada como "*coposesión, indivisión*

¹ Cortés, Milcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1.

² C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

posesoria o posesión conjunta o compartida", frente a este escenario la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC11444-2016 del 18 de agosto de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

"Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión"

El *animus*, como elemento subjetivo de la posesión, debe acreditarse de manera contundente en el proceso, en tanto aquel es el que permite distinguir la mera tenencia de la posesión conforme con lo establecido por el artículo 775 del Código Civil, precepto del cual se establece que sólo es de la esencia de la mera tenencia la acreditación del corpus sobre el bien, toda vez que sobre éste se reconoce dominio ajeno. Por ello, de los dos elementos de la posesión -el *corpus* y el *animus*- sólo este último *"tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia"*, por cuanto para que esa exista aquella resulta *"bastante la detención material, aquella en cambio, exige no solo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa"*³, por ello es necesario una valoración particularizada de ese elemento en cada caso en particular.

Al respecto la jurisprudencia patria, ha señalado:

*"Infiérese entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el **comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como la posesión y la mera tenencia**. Es realmente el factor psicológico apuntado el que*

³ G.J. CLXVI del 24 de junio de 1980, M.P. Humberto Murcia Ballén. Pág. 45

permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor; si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor⁴
(Negrillas propias)

Ahora bien, es de tal importancia el animus para la acreditación de la posesión, que incluso ciertos actos ejecutados por quien detenta el bien son insuficientes para predicar dicha calidad. La Corte Suprema de Justicia desde antaño sostuvo lo que se trasunta enseguida, por tener plena absoluta vigencia hoy:

“Ciertos actos como el de arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, va que para aquélla han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido, como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. C., el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 775, la hace contrastar con la posesión, cabalmente en función de ese ánimo, y agrega: "El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece"⁵ (Negrillas y subrayado extra texto)

De manera que la vocación de *dominus* debe aparecer irrefutable y sólida en la expresión del *ánimus* de modo tal que no surja resquicio alguno de duda. Eso, entonces, en pura lógica implica para el poseedor la exigencia de asumir un comportamiento propio de dueño, lo cual descarta cualquier eventualidad material y/o jurídica de reconocimiento de cualquier derecho de toda otra persona con respecto al mismo bien; pues, quien se considera realmente propietario, no sólo pregona esa calidad sino que abiertamente la defiende ante una situación que comporte arrebatarse su posesión; por supuesto, incluyendo al

⁴G.J. CLXVI sentencia del 24 de junio de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén

⁵G.J. LIX sentencia del 27 de octubre de 1945, M.P. Ricardo Hinestrosa Daza. Pág. 732

verdadero titular del derecho de dominio radicado en el bien, o a sus sucesores.

Es así por una elemental razón: si un poseedor tiene la convicción de ser dueño, no hay motivo alguno para verse compelido a compartir o ver desmejorado ese derecho que considera tener sobre la cosa poseída. Y si con firmeza realmente cree haber ganado ya el derecho de dominio, tampoco se ve una razón jurídica para concurrir a un proceso de sucesión donde se ha inventariado la cosa poseída por éste, para que allí se le adjudique; pues, acudir a ese juicio y aceptar pacíficamente y absolutamente silente que sea inventariado el bien como del haber del *de cuius*, es un manifiesto reconocimiento de dominio ajeno; pero, además, es la exteriorización de la creencia de que también los otros herederos tiene derecho de dominio en ese bien, por fuerza del derecho de herencia vinculado a éste. Por tanto, si un poseedor tiene *animus domini* con respecto a un bien inventariado en un juicio sucesorio, en el evento de haber sido reconocido también como heredero allí, debe hacer valer ese ánimo de señor y dueño expresando su oposición a que sea inventariada la cosa poseída; eso implica la exigencia jurídica de formular oposición y reclamar la exclusión, mientras la justicia civil decide si ha ganado el derecho de dominio por prescripción en el correspondiente juicio de pertenencia; pues, por supuesto, no será en el sucesorio donde se pueda reclamar esa declaratoria de haber ganado el dominio por usucapión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica:

*"En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de **una***

posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente”⁶.

En un proceso de pertenencia que guarda total simetría con éste porque la pretensión fue formulada también por quien alegó ser poseedor con *animus domini* (en el presente caso *ánimus condominii*) de un bien que fue inventariado y avaluado en la pertinente diligencia dentro del juicio sucesorio en el cual también participó éste como heredero sin haber formulado la pertinente objeción a la inclusión de ese inmueble con invocación de su calidad alegada de poseedor, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín denegó las pretensiones porque los demandantes no controvirtieron la inclusión de ese bien raíz en la sucesión, a pesar de haber participado en ella. El fallo fue atacado en casación, y en esa oportunidad, la Sala de Casación Civil expresó: **“Para el Tribunal es diáfano que los pretensos poseedores reconocieron dominio ajeno, lo cual dedujo de la participación de estos como herederos de Samuel Espinosa, en la sucesión de Rosa Antonia Espinosa, pues en los inventarios hechos en este juicio se incorporó el bien materia de la usucapión. Esta participación de los herederos, sedicentes poseedores, en el juicio de sucesión de su abuela, implica coruscantemente que los demandantes esperaban que el dominio del predio les viniera del juicio de sucesión y no por el camino de la usucapión, títulos a no dudarlo incompatibles entre sí. Este argumento rotundo del Tribunal, no fue rebatido por el casacionista y sería por sí bastante para sostener el fallo.”**⁷ (Negrillas extra texto).

Y en posteriores apartados de la misma sentencia, esa Corporación razonó así:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 24 de junio de 1997, exp: 4843 M.P. Pedro Lafont Pianetta.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 21 de febrero de 2011, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Exp: 05001-3103-007-2001-00263-01

“La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente.

El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, por

ejemplo el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado.

Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.

En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad. **En el caso que distrajo la atención del Tribunal, sobre los demandantes se cernían dos sombras que afectaron su posición, de un lado, ingresaron al inmueble por la esplendidez de su**

pródigo abuelo y suegro, que en un gesto de solidaridad les abrigó en su casa, relación de tenencia que se mantuvo como una mácula perenne afectando el reclamo de los demandantes, así alegaran subitáneamente una donación. Una segunda consideración añade turbidez a la posición de los demandantes, el hecho de ser herederos en posesión de los bienes de la herencia. La suma de esos dos lastres que merman la posición de los pretendidos poseedores, no fue rebatida con un alegato explícito de que el título mudó radicalmente y que la vocación de los poseedores se explicitó nítidamente para trastocar su condición de herederos a la de poseedores.

[...]

Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del "animus domini" es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. "(...) Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (...) la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares, amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (...) facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar que los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de ella haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y celosos del más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (...) el

fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos.” ⁸(Negrillas y subrayas ajenas al original).

Conforme se ha dejado visto, el interrogante principal que aquí corresponde despejar es si la parte actora ciertamente cumplió con el elemento intelectual esencial de la posesión, que se reconoce como *ánimus domini* que en el presente caso por estar en presencia de la coposesión es reconocido como *animus condominii*, para poder adquirir por prescripción el bien inmueble que reclama, o si por el contrario no se cumple, por la participación de los usucapientes en el proceso de sucesión del *de cujus* Francisco Antonio González propietario del inmueble que pretenden en usucapición y la falta de formulación de objeción a los inventarios y avalúos, por haberse incluido como activo ese bien raíz.

Para despejar esta cuestión es apropiado entronizar lo siguiente:

(i) El bien raíz objeto material de la pretensión de usucapición es el conocido con el nombre “La Perica”, ubicado en la vereda Playas del municipio de Belmira, identificado con la matrícula inmobiliaria 029-1808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán. Es un bien de naturaleza y destinación agropecuaria conforme se aprecia en la ficha predial No. 3750421 (Fl. 12 C. Ppl), según el certificado de libertad y propiedad (Fl. 10 C. Ppl), no hay duda de que es un bien inmueble pasible de usucapir; pues, el derecho de dominio está radicado en el ya extinto Francisco Antonio González Londoño, quien lo adquirió por compra a los señores Bernardo Monsalve Franco y a Edilberto Londoño Londoño. Así que tiene la naturaleza de bien privado.

En este proceso no se ha planteado reparo ni controversia de ninguna clase con respecto a la ubicación, descripción, identificación y cabida del bien raíz objeto de la

⁸ *Ibidem*

pretensión de usucapión; luego, no hay razón para que la Sala deba ocuparse de su examen ahora.

(ii) En esta instancia se decretó como medio de prueba copia del proceso de sucesión del finado Francisco Antonio González Londoño, iniciado por la interesada Yadira de Jesús Mira Henao, radicado 2008-00045 que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, misma que fue allegada en su debida oportunidad. Dentro de la actuación surtida en la agencia judicial indicada, se encuentra copia de la providencia del 13 de marzo de 2008, mediante la cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del *de cuius* Francisco Antonio González Londoño y se ordenó el emplazamiento de Luz Estela, Guillermo León, Olga Beatriz, Domiciano de Jesús y Elquin Fernando González Cifuentes en su calidad de herederos determinados del causante referido. Asimismo, se decretó el embargo y secuestro del bien raíz con matrícula inmobiliaria 029-0001808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y de otros activos. (Fl. 23 C. Ppal copia proceso sucesorio 2008-00045)

También gravita en el folio 40 de la copia del proceso sucesorio 2008-00045, la providencia proferida por el mismo despacho judicial el 22 de mayo de 2008, donde a solicitud de parte se reconoce como herederos en calidad de hijos legítimos del causante Francisco Antonio González Londoño a Olga Beatriz, Luz Estela, Guillermo León, Domiciano de Jesús, Elquin Fernando, Gloria Elcy y Jesús María González Cifuentes.

Es apropiado advertir que los usucapios fueron reconocidos como herederos en el proceso liquidatorio, cuando apenas el trámite se hallaba en sus albores; de manera tal que tuvieron a su alcance todas las oportunidades procesales y probatorias para intervenir formulando los actos razonables, jurídicamente posibles y adecuados para defender su condición de poseedores del inmueble que ahora pretenden adquirir por usucapión.

En efecto, como se acaba de reseñar, desde la misma demanda incoativa del proceso sucesorio se denunció como bien del haber herencial el de la matrícula inmobiliaria 029-

0001808, que corresponde al bien raíz objeto material del presente juicio. Por tanto, es indiscutible que, desde aquel momento en que solicitaron ser reconocidos allí como herederos del causante – su progenitor – tuvieron conocimiento cierto de que allí se había involucrado el predio del cual se afirman poseedores; pues, ya se había solicitado y decretado las cautelas de embargo y secuestro del inmueble para los fines propios del trámite sucesoral. Sin embargo, ni siquiera se sugiere por lado alguno que hubieran promovido incidente de levantamiento de la medidas cautelares que recaen sobre el inmueble aludido, invocando su pregonada calidad de poseedores; pero no en su condición de herederos, que difiere de la aquí expuesta.

Genera desconcierto que los herederos de primer grado, por intermedio de su apoderado judicial, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los semovientes que se dice pertenecían al *de cujus*, solicitud que no fue extensiva al bien inmueble que se reclama en usucapión. Situación que se agrava, cuando en el escrito de levantamiento, se hacen afirmaciones que colisionan con lo expuesto en el presente proceso de pertenencia, pues a la postre dicen *"la diligencia de embargo y secuestro de los semovientes que presuntamente dicen tiene el causante FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ LONDOÑO en la finca que en vida fue de su propiedad llamada la PERICA, vereda Playas, Municipio de Belmira..."* (Fl.1 Cuaderno levantamiento medidas cautelares Rdo:2008-00045) "5ª). *"Los solicitantes, el uno es poseedor material del inmueble en virtud de que es heredero..."* (Fl. 2 *ibidem*).

Cabe preguntar, entonces, ¿Por qué razón los aquí demandantes mantuvieron total pasividad y silencio ante la existencia cierta y ya efectiva de un decreto de embargo y secuestro del inmueble respecto del cual se pregonan poseedores, cautelas que surtieron todos sus efectos en el proceso de sucesión de su progenitor, si se pretendían verdaderamente dueños? ¿Por qué no se comportaron como lo haría en condiciones normales y ordinarias cualquiera persona que tenga el verdadero *animus domini* de un bien inmueble que ve afectado con una medida cautelar? Es que, si ellos en verdad se consideraban dueños con exclusión de cualquier derecho de toda otra persona diferente a ellos, debieron defender su posesión incoando siquiera el incidente

de levantamiento de las comentadas cautelas, porque su condición de poseedores con aptitud y condiciones bastantes para usucapir, los legitimaban para reclamar la exclusión del bien del haber sucesoral.

(iii) En folios 142 y 143 de las copias del proceso sucesorio 2008-00045 obra la diligencia de inventarios y avalúos que fue realizada **13 de abril de 2011**. En ella se relacionó el comentado inmueble como un activo de la masa sucesoral del *de cujus* Francisco Antonio González. Y en folios 152 y 153 *ibídem* obra copia del escrito contentivo de los inventario y avalúos presentado por el apoderado judicial designado por los herederos Olga Beatriz, Luz Estella, Guillermo León, Domiciano de Jesús, Elquin Fernando, Gloria Elcy y Jesús María González Cifuentes; documento en el cual aparece también enlistado el bien raíz objeto del proceso de pertenencia. En el folio 154 *ibídem* reposa el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros ordenando correr traslado de la diligencia de inventarios y avalúos por el término de tres días, para que pudieran objetarlo y pedir aclaración o complementación. Y en los folios 1 y 2 del cuaderno rotulado "inventarios y avalúos" de la copia del proceso sucesorio 2008-00045, se halla copia del escrito de objeción a los inventarios donde se relaciona el bien pretendido en usucapión y con respecto al cual, el representante judicial de los herederos reconocidos, se pronunció así "Estos inmuebles pertenecen a la sociedad conyugal conformada entre Francisco Antonio González Londoño y Lina Rosa Cifuentes Berrio y por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por los art. 1398 y 1826 del C. Civil en armonía con el art.618 del C. de P. Civil, esta situación conyevó a promover PROCESO ORDINARIO con el fin de que se de aplicación a lo aquí planteado, ya que se ha venido desconociendo el derecho que tienen en forma legal los legítimos herederos." Subrayas con intención. (Ortografía original de la transcripción)

Con respecto a estos documentos y actos procesales resulta oportuno y propicio hacer las reflexiones que siguen:

a) Con ellos queda sólidamente demostrado que sí se incluyó el bien aquí objeto material de la pretensión formulada en este proceso, en el activo sucesoral del *de cujus* Francisco Antonio González Londoño; hecho conocido ciertamente por los aquí demandantes, quienes se hicieron

reconocer como herederos en el juicio sucesorio sin formular ningún reparo al respecto; pues, valga insistir, pudo y debió promover incidente reclamando levantamiento de la cautela de embargo y secuestro allí decretados con respecto a dicha heredad. Eso constituye un claro reconocimiento del derecho de los otros herederos en el mismo bien raíz, pues bien fue sabido por los mismos, que la cónyuge supérstite optó en el proceso sucesorio, por porción conyugal que al tener el causante descendencia, ésta recibirá es la legítima rigurosa de un hijo.

b) A lo anterior se agrega el hecho de haber intervenido dichos herederos reconocidos en el comentado juicio sucesorio sin formular ningún tipo de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, haciendo el razonable intento de conseguir la exclusión del inmueble objeto del presente proceso, alegando su pregonada posesión conjunta y con *ánimus domini* que en el presente asunto ante la coposesión se conoce como *ánimus codominii*, pues lo único que acaeció fue una objeción por error grave sin solicitud de exclusión, fundamentada en la afirmación de que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 029-0001808, pertenece a la sociedad conyugal conformada por el aquí causante y Lina Rosa Cifuentes Berrio; discurrir que desentona con lo afirmado en el presente proceso de pertenencia, pues sin duda, eso comporta un manifiesto, evidente y sólido reconocimiento de dominio ajeno, radicado en su extinto padre, y, por consiguiente, interés y derecho de los demás herederos en ese inmueble, que como ya se dijo, sería el interés de la cónyuge sobreviviente que optó por porción conyugal.

c) Desde luego que no es materia de juzgamiento en un proceso de sucesión resolver si un poseedor ha ganado el derecho de dominio de un inmueble por usucapión; pero, cuando se formula objeción a la diligencia de inventarios y avalúos por la inclusión de un bien respecto del cual uno de los herederos alega tener derecho exclusivo y único, si logra tener éxito en su resistencia, es bastante obvio que la consecuencia jurídica no sea obtener la declaración de propietario, sino el decreto de exclusión de la cosa mientras en el correspondiente proceso de conocimiento se resuelva esa cuestión, según lo previsto en el artículo 501, numeral

2, inciso penúltimo, del C. G. P. (Antes artículo 601, numeral 1 del C. P. C.). En caso de no lograr sentencia favorable, habrá lugar a pedir la realización de diligencia de inventarios adicional, como lo autoriza y regula el artículo 502 *ejusdem*. Ahora bien, luego de revisadas las copias del proceso de sucesión 2008-00045, se echa de menos la providencia mediante la cual, fue resuelto la objeción que hiciera el apoderado de los herederos reconocidos, que como bien se enunció en precedencia, no se dirigió a la exclusión del bien pretendido en el presente proceso, si no simplemente una objeción por error grave; ausencia que no tiene implicaciones en el presente proceso de pertenencia, pues como se expuso, solo interesa tener conocimiento de la actuación desplegada por los usucapientes, en busca de alejar de la sucesión la inclusión del bien que pretenden adquirir por el modo de la prescripción. Pese a lo anterior, sí reposa en las copias de la actuación surtida dentro del proceso de sucesión 2008-00045, la providencia mediante el cual se impartió aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos; situación incomprensible pero que no es objeto del presente análisis.

d). Así pues, se entrevé del actuar de los herederos reconocidos dentro del proceso sucesorio, quienes a su vez iniciaron el presente proceso de pertenencia, que su calidad de poseedores se confunde con la calidad que les otorga la posesión legal de la herencia y que adquieren por ministerio de la ley desde el momento mismo en que ésta es deferida, calidades excluyentes y disímiles en su contexto.

Ahora bien, si lo que pretendían demostrar los usucapientes es que se presentó una mutación de la calidad de herederos a coposeedores reales del predio pretendido en usucapición, mediante la interversión del título y la acreditación de los demás elementos que deben configurarse para pretenden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un bien que en principio detentaban a título precario, debieron alinear sus esfuerzos en demostrar tal hecho, pero eso no ocurrió en el presente proceso de pertenencia.

e). Lo examinado en precedencia es bastante para sostener que la parte demandante conoció que el dominio

del inmueble objeto del presente proceso se radicaba en su progenitor Francisco Antonio González Londoño; y que, fallecido éste, los otros herederos también tienen derechos en ese bien, conforme se ha dejado analizado en precedencia; luego, en el caso hipotético que aparezca probado que sí hubo ejercicio de la pregonada posesión con satisfacción de los requisitos legales necesarios para usucapir, por mutación de calidades, aquel reconocimiento comporta inexorable interrupción de la posesión; luego, es necesario volver a iniciar su conteo desde aquel momento. La diligencia de inventarios y avalúos cobró firmeza con el auto que los aprobó, el cual fue proferido el 23 de agosto de 2012 y notificado por estado el día 27 del mismo mes y año; con respecto al cual no fue interpuesto ninguno de los recursos ordinario que tenían las partes a su alcance.

f). Llegados a esta conclusión, le asiste razón al censor, en cuanto no se cumplió con el elemento subjetivo de la posesión; el *ánimus*, pues los demandantes reconocieron dominio ajeno desde el momento mismo que intervinieron en el proceso de sucesión, pues nótese que desde la misma demanda de apertura del proceso de sucesión, se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble pretendido en usucapión, sin que en ningún momento se haya solicitado el levantamiento de dichas cautelas, asimismo, dicha heredad fue incluida de manera voluntaria en el inventario elaborado por el apoderado de los herederos reconocidos, aprobada como activo en la correspondiente diligencia, sin que mediara objeción para su exclusión por detentar los herederos dicho bien como coposeedores, desconociendo el dominio que se alegaba pertenecerle a su fallecido padre.

g). Corolario de todo lo expuesto en precedencia, es que se impone revocar el fallo de primer grado que ahora se revisa por vía de apelación.

Conclusión. En este caso se evidenció que los demandantes no demostraron el elemento subjetivo *ánimus*, esto es que la posesión alegada e invocada hubiera sido ejercida sin reconocer el derecho de dominio del titular del predio; al contrario, está suficientemente probado que reconoció la existencia de derecho de dominio en su ya extinto progenitor Francisco Antonio González Londoño, a no

promover incidente de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que fueron decretadas dentro del proceso de sucesión del *de cuius*, y al no haber formulado la pertinente objeción a la inclusión del bien pretendido en usucapión, en la diligencia de inventarios y avalúos de bienes, a pesar de haber intervenido en esa etapa procesal. En tales condiciones, el *iudex a quo* no debió acceder a las pretensiones de los demandantes; así que se habrá de revocarse el fallo que aquí se revisa por vía de apelación.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de compulsación de copias de la actuación surtida dentro del presente proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación, por carecer esta Sala de los medios suasorios suficientes que permitan concluir la necesidad de que el ente acusador inicie la respectiva investigación por el presunto punible de "fraude procesal", pues no se avizora que la decisión adoptada por el *iudex a quo* se haya soportado en medios fraudulentos adosados al plenario por la parte demandante con la finalidad de inducir en error al operador jurídico, sino que más bien se debió a un insuficiente acervo probatorio, por lo que en primera instancia no se logró dilucidar la verdad real del asunto.

Tampoco se accede a la solicitud de aplicar las sanciones consagradas en el artículo 86 de la codificación adjetiva civil, toda vez que, para ello, debe promoverse el respectivo incidente con el lleno de los requisitos formales, esto es, con expresión de los hechos en que se funda, lo que se pide y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las costas. De conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas, en ambas instancias, a la parte demandante a favor de la tercera interesada Yadira de Jesús Mira Henao.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Olga Beatriz, Gloria Elcy, Luz Estella, Guillermo León, Elquin Fernando, Jesús María, Domiciano de Jesús González Cifuentes en contra de los herederos indeterminados de Francisco Antonio González Londoño y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir, y en consecuencia **se declara que no prosperan las pretensiones de la demanda**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas, en ambas instancias, a la parte demandante a favor de la tercera interesada Yadira de Jesús Mira Henao.

TERCERO: No se ordena la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación ni la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 161

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Claudia B.' with a long, sweeping underline.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Oscar H. Castro R.' with a large, stylized flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Proceso | : Interdicción |
| Asunto | : Apelación de auto |
| Ponente | : TATIANA VILLADA OSORIO |
| Consecutivo Auto | : 135 |
| Interesada | : Denice Yazmín Restrepo Ocampo |
| Afectada | : Rosalba Ocampo Gómez |
| Radicado | : 056153184001 2018 00255 01 |
| Consecutivo Sec. | : 609-2020 |
| Radicado Interno | : 152-2020. |

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la demandante Denice Yazmin Restrepo Ocampo en contra del auto proferido el 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se levantó la medida de interdicción provisoria de Rosalba Ocampo Gómez, dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta iniciado por la apelante.

ANTECEDENTES

1. La señora Denice Yazmín Restrepo Ocampo presentó solicitud de interdicción por discapacidad mental absoluta de su madre, la señora Rosalba Ocampo Gómez, soportado en que ella había sufrido de *“retraso mental y demencia originada por un trastorno mental, denominado EPISODIO DEPRESIVO MODERADO Y DEMENCIA NO ESPECIFICADA, la cual se ha incrementado con el transcurso del tiempo, poniendo en peligro*

el patrimonio que se encuentra en cabeza suya" (Pág. 3 archivo digitalizado)

2. Mediante providencia del 21 de diciembre de 2018 se admitió la demanda. En dicha providencia se ordenó procesar la demanda conforme con lo dispuesto por la Ley 1306 de 2009 y, el enteramiento de la misma a la presunta interdicta. Entre otras disposiciones, se decretó la interdicción provisoria de la señora Rosalba Ocampo Gómez, designándose como curadora provisional a Denice Yazmín Restrepo Ocampo (Pág. 48 archivo digitalizado).

3. A través de providencia del 5 de abril de 2019 se decretaron las pruebas dentro del trámite, citándose a audiencia el 20 de junio de 2019. En aquella, la señora Rosalba Ocampo Gómez fue escuchada en declaración. Al encontrarla lúcida, el Juez decidió recomendarle a la parte, variar la solicitud a una de inhabilitación. El cognoscente indicó lo siguiente:

*"Luego de escuchar la intervención de la presunta interdicta, el Despacho **recomienda no sólo a sus familiares, sino al apoderado de la parte actora que este proceso se debe convertir en una solicitud por discapacidad mental relativa, dado que parece ser que existen deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial, incluso, pero nunca, nunca, una interdicción absoluta, toda vez que el comportamiento de la presunta interdicta no advierte para este Despacho una incapacidad mental total. Por tal motivo entonces le va a sugerir al señor apoderado que modifique su solicitud en el sentido de que se solicite más bien una inhabilidad negocial para que se designe el correspondiente acompañante de los negocios de la señora solicitante**"* (A partir del min. 29´24, negrillas a propósito)

4. El apoderado de la parte solicitante aceptó la recomendación y solicitó que se declarara *"la interdicción por incapacidad mental relativa"*, y que en consecuencia, se le designara a Rosalba Ocampo Gómez un consejero para administrar sus bienes.

5. Posteriormente, el togado presentó documento variando la pretensión en el sentido indicado por el Juez.

En dicho escrito solicitó que se declarara a la señora Rosalba Ocampo Gómez como interdicta "*por falta de facultades mentales relativas*" y que se nombrara a su hija Denice Yazmin Restrepo como su consejera. (Pág. 73 archivo digitalizado).

6. Luego de cumplidos los requisitos exigidos para la admisión de la "nueva pretensión", se admitió como un proceso de inhabilitación por discapacidad mental relativa, decretándose la inhabilitación provisional de Rosalba Ocampo Gómez, "*limitándose a que todos los actos de enajenación patrimonial superiores a 15 smlmv sean autorizados por su consejera*" Denice Yazmín Restrepo Ocampo (Pág. 85 archivo digitalizado).

7. Rosalba Ocampo Gómez mediante apoderado judicial dijo oponerse a la solicitud (Pág. 90 archivo digitalizado).

8. En virtud de lo ordenado por los artículos 53 y 55 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó la suspensión del proceso verbal de inhabilitación por discapacidad mental relativa (Pág. 92 archivo digitalizado).

9. A través de escrito del 20 de octubre de 2019, el apoderado de la señora Ocampo informó que la señora Denice Yazmín Restrepo haciendo uso de las facultades como curadora provisional, había radicado documento ante Bancolombia informando esa situación. Adujo que en esa entidad bancaria tiene una cuenta en la que le consigna la mesada pensional. Dijo que por ello, tiene suspendido el pago de su mesada pensional, lo que afectaba su mínimo vital (Pág. 94 archivo digitalizado).

10. En razón de ello, por auto del 7 de noviembre de 2019 se decidió lo siguiente:

Teniendo en cuenta que "*el presente proceso fue iniciado como interdicción por discapacidad mental absoluta dentro del cual fue decretada la interdicción provisoria de la señora ROSALBA OCAMPO GOMEZ, pero que posteriormente fue mutado al de inhabilitación por discapacidad mental relativa, dentro del cual la referida medida se torna abiertamente improcedente, por haberse omitido por el Despacho el levantamiento en su momento, si bien el*

presente proceso se encuentra suspendido, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 162 en concordancia con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 159 del C.G.P., habrá de accederse a ello; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de interdicción provisoria decretada mediante auto del 21 de diciembre de 2018” (Pág. 95 archivo digitalizado).

11. Frente a dicha decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación. Mediante providencia del 13 de julio se mantuvo la providencia recurrida, argumentándose que, conforme con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16392 de 2019, era factible en vigencia de la Ley 1996 de 2019, levantar la suspensión para decretar medidas cautelares nominadas o innominadas para la protección y disfrute de los derechos de la persona con discapacidad, por lo que, la inicialmente decretada debía ser levantada, al ser incompatible con el proceso que ahora se adelantaba.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Alegó la recurrente que al estar suspendido el trámite, no era factible tomar una decisión respecto de la medida cautelar decretada, pues ello, configuraría una causal de nulidad. Además se indicó que en virtud del actuar y de la condición de la señora Rosalba Ocampo Gómez, la decisión tomada por el Despacho ponía en riesgo su patrimonio.

CONSIDERACIONES

1. Sin importar la naturaleza, los procesos judiciales deben adelantarse conforme con el debido proceso, asegurando no sólo el perfecto contradictorio, sino todo el conjunto de garantías que de él se derivan, como lo es, la observancia de las formalidades que la ley impone a los procesos jurisdiccionales para mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección del ciudadano que acude a reclamar el ejercicio de la función jurisdiccional de dictar el derecho, y, por supuesto, el derecho de los demás que deben ser convocados al proceso, como también la garantía de no afectar ilegalmente con los actos del proceso, ni con

la sentencia, los derechos de terceros no llamados y vinculados.

2. Al presentar una demanda se busca satisfacer un fin concreto, mediante una decisión en la que se aplique el contenido material de una ley al caso puesto bajo la lupa de la administración de la justicia. Incluso en los procesos de jurisdicción voluntaria, la pretensión debe ser resuelta, pese a que en sentido estricto no exista una confrontación de intereses entre partes. Respecto de dicho tópico se ha indicado que mientras que en los procesos contenciosos *“la pretensión va encaminada a obtener la satisfacción de un interés propio mediante la supeditación de un interés ajeno (el del demandado), en los segundos [jurisdicción voluntaria] se persigue tan solo el requisito de la declaración para delimitar o ejercitar o satisfacer el interés personal, con presidencia de vincular con ella la voluntad o el interés de otra persona¹”*, la cual en todo caso, debe ser resuelta, conforme con lo solicitado.

3. En el asunto bajo estudio, se pretendió con la demanda, la declaración de interdicción por incapacidad mental absoluta de la señora Rosalba Ocampo Gómez. Luego de adelantarse el trámite respectivo y de citar a las partes a la audiencia establecida por el artículo 586 del Código General del Proceso para la práctica probatoria y, dictar sentencia, el Juez en desconocimiento de dicho precepto, omitió dictar la decisión que pusiera fin a dicho proceso y, en cambio, recomendó una variación de la pretensión. Esa “sugerencia” fue obedecida por la parte y sustentado en ella, se tramitó una especie de nuevo proceso, dentro del trámite inicial, sin haberse puesto fin a la pretensión inicialmente planteada.

Con dicho actuar, el funcionario judicial desconoció no sólo ese mandato legal, sino además, de manera frentera el debido proceso, al omitir poner fin al conflicto presentado ante la administración de justicia.

Es necesario precisar que el Juez debe pronunciarse a través de autos y sentencias, sin que sea plausible para él emitir conceptos o recomendaciones. No está facultado

¹ Hernando Devis Echandía. Teoría General del Derecho. Segunda reimpresión. Temis. 2017. Pág. 193.

para que, dentro de un proceso en trámite y llevado hasta el punto de dictar sentencia, sugiera la presentación de una nueva pretensión que sí encuentra con mérito de prosperidad y que la procese. En el caso en específico se aprecia lejos de ser una reforma a la demanda la variación de la pretensión, en razón de la oportunidad y de la diferencia de trámites por las cuales las presentadas bajo el asunto se debían tramitar, la variación que sufrió la pretensión obedeció al acatamiento de lo señalado por el cognoscente en la audiencia, donde debió decidir la pretensión que se le puso en conocimiento.

Claro es que en este asunto, ese "nuevo proceso" adelantado para la declaratoria de la inhabilitación por discapacidad mental relativa de la señora Rosalba Ocampo Gómez, resultaba improcedente, carente de fundamento jurídico y por tanto, con él, de manera frentera, se desconoció el debido proceso.

4. Por cuanto la razón que sustentó el auto apelado, se cimentó en que el proceso había cambiado de pretensión, al hallarse las irregularidades procesales advertidas en dicho trámite y, la improcedencia de aquella variación casi oficiosa, la decisión apelada carece de sustento jurídico y por tanto, resultaba improcedente decidir como se hizo. Eso es, no puede estar cobijado por el Derecho aquello que lo contraviene de manera directa y sin razón alguna. En razón de ello, no podía predicarse como argumento para el levantamiento de la medida de interdicción provisoria, la variación del trámite a uno de inhabilitación por discapacidad mental relativa, puesto que la demanda se presentó para la declaración de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora Rosalba Ocampo Gómez, debiendo decidirse al respecto.

5. Por todo lo indicado se aprecia que las razones que sustentaron la decisión emitida el 7 de noviembre de 2019, carecen de fundamento alguno, no existiendo razón alguna, para que, como se advirtió, la pretensión del proceso fuera alterada. Si bien, no puede predicarse la existencia la causal de nulidad señalada por la señora Rosalba Ocampo Gómez, en tanto que sobre el levantamiento de las medidas cautelares existe habilitación

legal para pronunciarse, pese a la suspensión ordenada por la Ley 1996 de 2019, conforme con su artículo 55, resulta que, al pretenderse la declaratoria de la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora Ocampo Gómez, no era factible razonar como lo hizo el cognoscente para levantar la medida decretada. Consecuentemente con lo que se ha indicado, el auto apelado debe revocarse.

Ahora bien, si en razón de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el Juez considera que debe pronunciarse respecto de la medida personal y las cautelares decretadas dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta, así podrá proceder, teniendo en cuenta que aquella fue la pretensión puesta bajo su conocimiento y no otra.

6. Conclusión: Los argumentos expuestos son suficientes para revocar el auto proferido el 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se levantó la medida persona de interdicción provisional sobre Rosalba Ocampo Gómez.

7. Costas. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condena en costas, porque no se causaron.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **revoca** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase de inmediato al proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070684970b6eec9bc73f48bd330dfece404094cc1cf0
376e4f1883a1a634965f

Documento generado en 28/09/2020 02:59:55 p.m.